REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)
Magistrada Ponente Dr. Alejandro Meza Cardales
Radicado No. 520011102000201500093 01
Aprobado según Acta de Sala No. 065 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 26 de julio de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño[1], mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de

[1] Sala Dual conformada por los Magistrados: Oscar Carrillo Vaca (Ponente) y Álvaro Raúl Vallejos Yela.

un (1) mes, al doctor JORGE HERNANDO CORTES BARCENAS, en su condición **Fiscal 29 Seccional de Tumaco,** por haber infringido los deberes funcionales consagrados en el numeral 1,2,15 y 23 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y con los artículos 10, 138 numerales 1 y 7, 156, 157, 175, 294 y 317 del Código de Procedimiento Penal, y con ello, haber incurrido en la falta consagrada en el artículo 50 del C.U.D., en la modalidad de grave culposa.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente actuación disciplinaria se originó tras la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tumaco contra el doctor JORGE HERNANDO CORTES BARCENAS, en su condición Fiscal 29 Seccional de Tumaco, para que se investigara la presunta falta disciplinaria en la que pudo haber incurrido en el trámite del proceso penal número 2013-800220, seguido en contra del señor JORDY MENA BERRIO, por haber dejado vencer el termino señalado en el artículo 175 del código de procedimiento penal, para formular acusación, ocasionando la declaratoria de la libertad del imputado.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2015 se ordenó la apertura de la

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el doctor JORGE HERNANDO CORTES BARCENAS, en su condición de Fiscal 29 Seccional de Tumaco.

En esta etapa procesal, se adelantaron las siguientes actuaciones:

- S

e allegó el acta de audiencia de libertad por vencimiento de términos adelantada dentro del proceso penal No. 2013-80220, seguido en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tumaco.

- E

l 16 de marzo de 2016, se llevó a cabo inspección judicial al proceso penal No. 2013-80220, adelantado en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tumaco.

Mediante auto del 19 de julio de 2016, se ordenó **el cierre de la investigación** disciplinaria y con proveído del 27 de abril de 2018, se formuló **pliego de cargos** contra el funcionario investigado, en tanto, se encontró objetivamente probado el vencimiento de términos para la presentación del escrito de acusación o de la solicitud de preclusión o

de la aplicación del principio de oportunidad, por parte del funcionario investigado dentro del proceso penal No. 2013-80220 adelantado contra el imputado Jody Mena Berrio, por el delito de tentativa de homicidio; de lo cual se desprende que el proceder del funcionario cuestionado, en grado de probabilidad, encaja en la infracción de los deberes funcionales consagrados en los numerales 1,2,15 y 23 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, proposición jurídica que se integra normativamente en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 10, 138-1 y 7, 156, 157, 175, 294 y 317 del código de procedimiento penal y con ellos a la vez incurrir en la falta consagrada en el artículo 50 del CUD.

Así mismo, se calificó la falta como grave culposa, en virtud que: i) la conducta se calificó como culposa; ii) se pudo haber afectado el servicio esencial de administración de justicia, pues su conducta ocasionó la puesta en libertad de una persona a quien se había imputado el delito de tentativa de homicidio; iii) la jerarquía del funcionario investigado quien tenía la condición de titular de Fiscal Seccional; iv) el perjuicio causado al procesado a quien se mantuvo indefinida su situación jurídica por más de ocho meses, después de habérsele imputado cargos.

Mediante escrito radicado el 22 de junio de 2018, el funcionario encartado presentó **descargos**, arguyendo que efectivamente le correspondió el conocimiento del asunto penal bajo el radicado No. 201380220, por el presunto delito de tentativa de homicidio seguido en contra del señor Jordy Mena Berrio, actuado diligentemente en las actuaciones preliminares de conformidad con los artículos 286-287, 288 y 289 del Código de Procedimiento Penal.

Adujo que legalizó la captura y en las audiencias preliminares solicitó medida de aseguramiento, sin embargo, al dar inicio a la audiencia de formulación de imputación, procedió a individualizar al procesado, luego efectuó una sinopsis de los hechos y finalmente cuando le preguntaron al indiciado, si se allanaba o no a los cargos, este señor guardó absoluto silencio, tenía la mirada extraviada y su conducta no era la de una persona normal que gozara de sus plenas capacidades mentales, por lo que mal hubiera hecho si le imputaba los cargos, y lo hubiera vinculado en calidad de imputado, además el procesado se había intentado suicidar lanzándose a un tanque de agua.

Refirió que la audiencia de imputación no se concretó, dado que el defensor público del procesado, le solicitó al juez de control de garantías que suspendiera la audiencia, petición que fue atendida favorablemente, así las cosas, al no concluirse, entendió de buena fe

que no se empezaba a contra el término de que tarta el artículo 175 del CPP, para la correspondiente acusación.

Sostuvo que su comportamiento no puede catalogarse como negligente u omisivo, por el contrario se evidenció que frente a los hechos ocurridos en torno al caso del señor Jordy Mena Berrio, se actuó con la debida prudencia, previsión y acuciosidad en darle la oportunidad al indiciado que recupere su salud mental y solo así se podía proseguir con cada una de las etapas procesales penales, configurándose si bien un comportamiento típico dado el error expresado, pero definitivamente no sustancialmente ilícito.

Refirió que en el presente caso se pudo haber configurado el aspecto objetivo de la falta disciplinaria, pero también es verdad y resulta imperioso precisar la ausencia total en este caso del aspecto subjetivo que se requiere para la que la conducta sea catalogada como una infracción disciplinaria, lo que se traduce en la ausencia de ilicitud sustancial.

A su turno, el representante del Ministerio Publico doctor German Trejo Narváez, presentó **alegatos de conclusión**, señalando que debía sancionarse al funcionario investigado por cuanto se encontraba acreditado objetiva y subjetiva la configuración del cargo imputado, por cuanto no solo

omitió de manera objetiva presentar el escrito de acusación al que estaba obligado dentro del proceso penal No. 201380220, cuando le correspondía la dirección, coordinación, control jurídico y la investigación, respecto de la cual si hubiera puesto cuidado y diligencia el término para presentar la acusación no se hubiera vencido.

El funcionario encartado no presentó alegatos.

DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante sentencia del 26 de julio de 2019, sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **un (1) meses**, al doctor **JORGE HERNANDO CORTES BARCENAS**, en su condición **Fiscal 29 Seccional de Tumaco,** por haber infringido los deberes funcionales consagrados en el numeral 1,2,15 y 23 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y con los artículos 10, 138 numerales 1 y 7, 156, 157, 175, 294 y 317 del Código de Procedimiento Penal, y con ello, haber incurrido en la falta consagrada en el artículo 50 del C.U.D., en la modalidad de grave culposa.

El fallador de primera instancia encontró demostrado que el Fiscal disciplinado tuvo un comportamiento omisivo, trasgrediendo el derecho al "plazo razonable" como núcleo esencial al derecho del debido proceso, pues contribuyó en la prolongación irrazonable del imputado Jordy Mena Berrio, al no cumplir de manera eficiente con sus deberes, en particular, en lo que imponía presentar el escrito de acusación, dentro de los 60 días siguientes a la formulación de la imputación.

Señaló que existen argumentos para reprochar la actuación del disciplinable teniendo en cuenta que su condición de servidor público le impone una serie de deberes, en virtud de las cuales, este como fiscal de conocimiento, titular de la acción penal, le era exigible observar los términos procesales y adelantar sus actuaciones dentro de los mismos, así las cosas, el no haber presentado oportunamente el escrito de acusación, sin justificación alguna, dentro del proceso penal plurimencionado, conllevando a la configuración de la causal de libertad por vencimiento de términos, encajando en la infracción de los deberes funcionales consagrados en el numeral 1,2,15 y 23 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y con los artículos 10, 138 numerales 1 y 7, 156, 157, 175, 294 y 317 del Código de Procedimiento Penal, y con ello, haber incurrido en la falta consagrada en el artículo 50 del C.U.D., siendo menester imponer sanción disciplinaria contra el doctor **JORGE HERNANDO CORTES BARCENAS**, en su condición **Fiscal 29 Seccional de Tumaco,** considerada como **grave culposa**, **siendo acreedor de la sanción de** un (1) meses de suspensión del ejercicio del cargo.

RECURSO DE APELACIÓN

Notificados en debida forma los sujetos procesales de la anterior decisión, el funcionario disciplinado radicó **recurso de apelación** contra la sentencia antes referida, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Sostuvo que el proceso penal bajo el radicado 201380220, seguido contra el señor Jordy Mena Berrio, por el presunto delito de tentativa de homicidio, trascurrió por varias irregularidades procesales en sus diligencias preliminares, considerándose que se trató de un asunto "sui generis" que asumió la fiscalía.

Refirió que adelantó las diligencias preliminares, y a la par el indiciado intentó suicidarse lanzándose a un tanque de agua en las instalaciones del palacio de justicia, siendo rescatado por personal de la Armada Nacional acantonada en Tumaco, sacándolo con vida y continuando con las diligencias; en esas condiciones hubo que recurrir al psicólogo Dr. Luis Vásquez Rodríguez, quien diagnosticó que "*entró en depresión, padecía de minusvalía, presentando pesimismo, tuvo que emociones impulsivas*"; pese a ello, la Fiscalía continuó haciendo lo propio, deviniendo la audiencia de formulación de imputación, donde se le comunica la posibilidad de allanamiento a cargos, una vez terminada la intervención del Juez, toma la palabra el abogado defensor y manifiesta que se dado el concepto del psicólogo, se requiere que sea aplazada la audiencia, concomitantemente el Juez constitucional de garantías, declaró "legalmente imputado al señor Jordy Mena

Berrio", sin embargo ante el interrogante sobre la aceptación o no de los cargos, el indiciado nada contestó.

Adujo que por lo anterior, la Fiscalía avizorando que no se formuló debidamente la imputación en la medida que no se realizó de manera completa y el juez decidió dejar en suspenso el allanarse o no a la imputación, y trae a colación la Guía Judicial para audiencias de control de garantías.

Refirió que la audiencia de imputación no se concretó, dado que el defensor público del procesado, le solicitó al juez de control de garantías que suspendiera la audiencia, petición que fue atendida favorablemente, así las cosas, al no concluirse, entendió de buena fe que no se empezaba a contra el término de que tarta el artículo 175 del CPP, para la correspondiente acusación.

Insistió que su comportamiento no puede catalogarse como negligente u omisivo, por el contrario se evidenció que frente a los hechos ocurridos en torno al caso del señor Jody Mena Berrio, se actuó con la debida prudencia, previsión y acuciosidad en darle la oportunidad al indiciado que recupere su salud mental y solo así se podía proseguir con cada una de las etapas procesales penales, configurándose si bien un comportamiento típico dado el error expresado, pero definitivamente no sustancialmente ilícito.

Finalmente, bajo las premisas considera que la primera instancia no valoró las pruebas en especial el audio de la audiencia incurriéndose en una vía de hecho, y solicita la absolución del cargo endilgado por el cual fue sancionado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer y decidir este **recurso de apelación** de conformidad con el mandato establecido en el artículo 256 numeral 3° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 112 numeral 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con el artículo 194 del Código Disciplinario Único.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *"equilibrio de poderes",* en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***"(...)Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (…)".***

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: *"(…)los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial(…)",* en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de

competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

De la apelación.

El artículo 115 de la Ley 734 de 2002, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 21 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, delimitante éste de su competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el

derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar los argumentos expuestos por el apelante.

De la Calidad del Funcionario disciplinado.

Se acreditó la calidad del encartado, con la certificación remitida por el Jefe Oficial de Talento Humano (A) Grupo Seccional de Apoyo Nariño de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se constata que el doctor JORGE HERNANDO CORTES BARCENAS, se desempeña como Fiscal 29 Seccional de Tumaco.

Del caso concreto.

El doctor JORGE HERNANDO CORTES BARCENAS, fue considerado responsable disciplinariamente por la comisión de una falta disciplinaria por el incumplimiento de los deberes funcionales consagrados en el numeral 1,2,15 y 23 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y con los artículos 10, 138 numerales 1 y 7, 156, 157, 175, 294 y 317 del Código de Procedimiento Penal, y con ello, haber incurrido en la falta consagrada en el artículo 50 del C.U.D., y dicha falta fue calificada como **grave culposa, disposiciones que corresponden a la siguiente literalidad:**

Ley 270 de 1996.

> «***ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:***
>
> *1.* ***Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.***
>
> ***(…)***
>
> *2.* ***Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.***
>
> ***(…)***
>
> ***15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.***
>
> ***(…)***
>
> ***23. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley»*.**

Ley 734 de 2002.

«ARTÍCULO 34. DEBERES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función».

Ley 906 de 2004:

«ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los

derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes».

«ARTÍCULO 138. DEBERES. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

1. ***Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional».***

7. Los demás establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el Código Disciplinario Único que resulten aplicables».

«ARTÍCULO 156. REGLA GENERAL. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada».

«ARTÍCULO 157. OPORTUNIDAD. La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto.»

«ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 35 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación».

«ARTÍCULO 294. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de

sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al Juez de Conocimiento».

«ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el

escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. <Numeral corregido mediante Fe de Erratas, el nuevo texto es el siguiente:> Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio».

El Seccional de Instancia encontró demostrado que el Fiscal disciplinado tuvo un comportamiento omisivo, trasgrediendo el derecho al "plazo razonable" como núcleo esencial al derecho del debido proceso, pues contribuyó en la prolongación irrazonable del imputado Jordy Mena Berrio, al no cumplir de manera eficiente con sus deberes, en particular, en lo que imponía presentar el escrito de acusación, dentro de los 60 días siguientes a la formulación de la imputación.

Esta Superioridad después de examinar con detenimiento el expediente contentivo del proceso penal distinguido bajo el radicado 528356005382013800220, adelantado contra Jordy Andrés Mena Berrio, por el delito de Homicidio en grado de tentativa, diligencias que fueron asumidas por el Fiscal disciplinado, se logra establecer los siguiente:

El 4 de mayo de 2013, el disciplinado, en su condición de Fiscal Seccional de Tumaco, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Tumaco, solicitó audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de mediada de aseguramiento, contra JORDY ANDRES MENA BERRIO, diligencias que se

llevaron de manera concentrada, el mismo **4 de mayo de 2013**, donde prosperaron satisfactoriamente las pretensiones de la Fiscalía.

Debe destacarse que en el acta correspondiente de la **formulación de imputación**, misma, que está firmada por el Juez Primero Penal Municipal de Tumaco, en lo pertinente se aprecia que en efecto se **declaró[2] legalmente imputado** a JORDY ANDRES MENA BERRIO; lo que le imponía al fiscal del caso, presentar el escrito de acusación dentro de los 90 días siguientes a la imputación, esto es, al 4 de agosto de 2013, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

A más de lo anterior, el 8 de enero de 2014, la defensa del imputado solicita la libertad por vencimiento de términos en virtud del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia llevada a cabo el 13 de enero de 2014, resuelve conceder la libertad inmediata del procesado, en tanto, se configuró la causal de libertad contenida en el artículo 317 numeral 4, dado que a esa fecha transcurrieron 275 días sin que se presentara la debida formulación de acusación.

Se observa que el disciplinado fue relevado del caso, pues el 8 de septiembre de 2015, la doctora LUZ DARY CARMONA PEÑUELA en su condición de Fiscal 30 Seccional de Nariño radica el respectivo escrito de acusación.

[2] Pág. 6 Anexo 1, inspección judicial.

Lo anterior demuestra de forma diáfana la incursión de las faltas endilgadas y por las que fue sancionado disciplinariamente del doctor JORGE HERNANDO CORTES BARCENAS, Fiscal 29 Seccional de Tumaco, pues sin hesitación alguna, se logó probar objetivamente la configuración de los reproches y cuestionamientos efectuados por el *A quo*.

Esta Superioridad no encuentra de recibo las exculpaciones presentadas por el disciplinado, mediante las cuales sostiene que la diligencia de formulación de acusación no se concluyó en la medida que el indiciado encontrándose en una crisis emocional y psicología, no le permitía conscientemente aceptar o no la responsabilidad de los cargos imputados, luego, al no concluirse esta etapa, tenía el pleno convencimiento que no había lugar a la presentación del correspondiente escrito de acusación,

Al respecto es preciso señalar que dichos argumentos también fueron esgrimidos en la audiencia de libertad por vencimiento de términos, los cales fueros deshechos; ahora en sede disciplinaria, éstos de ninguna manera pueden enervar la sanción disciplinaria impuesta, pues con la simple lectura de las actas que contienen las audiencias desarrolladas, puede advertirse que la formulación de imputación se adelantó de manera integral no existiendo duda de ello, por lo tanto era menester del fiscal disciplinado obrar con diligencias de acuerdo a los deberes y obligaciones que le impone el cargo.

De otro lado, resulta menester hacer referencia *prima facie* al concepto de ilicitud sustancial abordado como una categoría de tipo dogmático que opera como

fundamento del Derecho Disciplinario, lo cual constituye el cimiento de la imputación en el Derecho Sancionador dado que determina el quebrantamiento del deber especial de sujeción que vincula al disciplinable con el Estado y la administración de justicia; entendida también como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública[3] y jurisdiccional.

En otra perspectiva, la Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002, aborda el tema de la ilicitud sustancial en los siguientes términos:

> *El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.*

> *Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria.*

[3] Justicia Disciplinaria, De la Ilicitud Sustancial a lo Sustancial de la Ilicitud, Alejandro Ordoñez Maldonado, Procuraduría General de la Nación, pág. 26.

> *Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por si misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.*

Lo anterior, para significar la vigencia y extensión del principio de la ilicitud sustancial a la esfera del juicio disciplinario que se efectúa a los destinatarios de la Ley 734 de 2002, en el marco del derecho sancionador cuya potestad está en cabeza del Estado.

En este orden de ideas, tenemos que la conducta omisiva desplegada por el doctor JORGE HERNANDO CORTES BARCENAS, Fiscal 29 Seccional de Tumaco, de no haber presentado oportunamente el escrito de acusación dentro del proceso penal donde fungía como fiscal de caso, conllevando a la libertad del procesado por vencimiento de términos, constituye *per se* una infracción de orden disciplinario que conlleva a una clara afectación sustancial al deber funcional, en la medida que por la omisión en presentar el escrito de acusación, afectó el normal curso del procedimiento penal y de paso mantuvo en el tiempo situaciones jurídicas que debían ser definidas por el fiscal disciplinado; es preciso recordar que la presente actuación disciplinaria se originó tras la compulsa de copias ordenada por el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Garantías de Tumaco, quien dejó en libertad al procesos penalmente por la configuración de la causal de libertad por vencimiento de términos consagrada en el artículo 317 numeral 4 del CPP.

Por lo expuesto en precedencia surge evidente que la conducta por la cual fue sancionado al doctor JORGE HERNANDO CORTES BARCENAS, Fiscal 29 Seccional de Tumaco, además de ser **típica** también confluye **ilicitud sustancial**, siendo entonces merecedor de una sanción disciplinaria.

Así las cosas, esta Colegiatura confirmará de manera integral la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el **26 de julio de 2019**, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **un (1) mes**, al doctor **JORGE HERNANDO CORTES BARCENAS**, en su condición **Fiscal 29 Seccional de Tumaco,** por haber infringido los deberes funcionales consagrados en el numeral 1, 2, 15 y 23

del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y con los artículos 10, 138 numerales 1 y 7, 156, 157, 175, 294 y 317 del Código de Procedimiento Penal, y con ello, haber incurrido en la falta consagrada en el artículo 50 del C.U.D., en la modalidad de **grave culposa**.

SEGUNDO: La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, procederá a efectuar las notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Rama Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. Alejandro Meza Cardales
Radicado No. 520011102000201500093 01

Referencia: Funcionario en apelación de sentencia

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Presidenta

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. Alejandro Meza Cardales
Radicado No. 520011102000201500093 01

Referencia: Funcionario en apelación de sentencia

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto acostumbrado me permito manifestar que **SALVO VOTO** en relación con la decisión aprobada por la Sala, según las razones que expongo a continuación:

Al conocer del recurso de apelación impetrado por el disciplinable, la Sala Mayoritaria resolvió: *CONFIRMAR la sentencia emitida el 26 de julio de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante la cual sancionó con SUSPENSIÓN en el ejercicio del*

cargo por el término de un (1) meses, al doctor JORGE HERNANDO CORTES BARCENAS, en su condición Fiscal 29 Seccional de Tumaco, por haber infringido los deberes funcionales consagrados en el numeral 1, 2, 15 y 23 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con ***los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002*** *y con los artículos 10, 138 numerales 1 y 7, 156, 157, 175, 294 y 317 del Código de Procedimiento Penal, y con ello, haber incurrido en la falta* ***consagrada en el artículo 50 del C.U.D.,*** *en la modalidad de grave culposa."* (negrillas fuera de texto)

Esta Magistrada, considera que no debió confirmarse el pronunciamiento de primera instancia, por existir un error de tipificación, pues en primer lugar se dio aplicación al artículo 50 de la Ley 734 de 2002, para definir lo que constituye falta disciplinaria, inobservando que la citada ley en el capitulo XII, contempla en el régimen de los funcionarios de la Rama Judicial y en particular en el artículo 196, define lo que constituye falta disciplinaria.

En segundo lugar se imputa al disciplinable, el haber infringido los deberes consagrados en los numerales **1 y 2 de la Ley 734 de 2002,** siendo lo indicado imputarle únicamente la inobservancia de los deberes consagrados en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - de conformidad con el citado artículo 196 que preceptúa:

"Artículo 196. Falta disciplinaria ***Constituye falta disciplinaria*** *y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y*

prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, ***en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*** *y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código."*

Finalmente observa esta magistrada que el supuesto fáctico por el cual se derivó responsabilidad disciplinaria al referido funcionario, fue, por haber dejado **vencer el termino señalado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal**, para formular acusación, ocasionando la declaratoria de la libertad del imputado, dentro del proceso penal número 2013-800220, seguido en contra del señor Jordy Mena Berrio, actuar que encaja en el desconocimiento del deber previsto en el **numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996**, por lo que imputarle el desconocimiento de cualquier otro deber o la incursión en otra prohibición nos ubicaría ante un concurso aparente, como ocurrió en el caso bajo estudio, pues bajo el mismo supuesto fáctico, además de imputársele la prohibición contemplada en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, también se le endilgó la inobservancia de los deberes consagrados en los numeral 1, 2 y 23 del artículos 153 de la Ley 270 de 1996. deberes que de igual forma y teniendo en cuenta los hechos objeto de investigación y por los cuales se sancionó al doctor CORTES BARCENAS, han debido subsumirse en la infracción al deber consagrada en el citado numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, pues se reitera nos encontramos ante un concurso aparente de faltas.

En efecto el concurso aparente de faltas consiste en que con un mismo actuar desplegado por el investigado pareciera desatender varios deberes o incurrir en varias prohibiciones, cuando en realidad con su conducta

incursionó en solamente en uno de ellos que en el caso bajo estudio no es otra que la inobservancia del referid deber.

Así, en el caso que nos ocupa la conducta por la cual se le imputó la inobservancia de los deberes descritos *numeral 1, 2, 15 y 23 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia*, bajo el mismo supuesto fáctico debió subsumirse en la prohibición descrita en esta última, pues el hecho del sancionarlo de la forma como se hizo, desconoce el debido proceso en cuanto se soslaya la premisa constitucional del *non bis in ídem*, previstos en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteada mi salvamento de voto.

Atentamente,

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. Alejandro Meza Cardales
Radicado No. 520011102000201500093 01

Referencia: Funcionario en apelación de sentencia

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Magistrado Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Magistrado Ponente Dr. **ALEJANDRO MEZA CARDALES**

Radicación No. **520011102000201500093-01**

Aprobado según Acta N° 65 del 8 de julio de 2020

Con el debido respeto me permito manifestar que **SALVO PARCIALMENTE EL VOTO** con respecto a la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia, al considerar que si bien el funcionario inculpado, esto es, el doctor **JORGE HERNANDO CORTÉS BÁRCENAS**, en su calidad de en su condición Fiscal 29 Seccional de Tumaco incurrió en un comportamiento reprochable desde el punto de vista disciplinario, en la presente investigación se desconoció el principio de legalidad previsto en el artículo 29 de la Carta Política así como el *non bis in idem*.

A este respecto, se advierte por esta Magistratura, que el llamado a juicio disciplinario del doctor **JORGE HERNANDO CORTÉS BÁRCENAS**, en su calidad de en su condición Fiscal 29 Seccional de Tumaco, se debió a una mora que se

presentó en el trámite del proceso penal número 2013-800220, seguido en contra del señor JORDY MENA BERRIO, proceso en el cual el Fiscal dejó vencer el término señalado en el artículo 175 del código de procedimiento penal, para formular acusación, ocasionando la declaratoria de la libertad del imputado.

Por estos hechos, la primera instancia le aplicó una *"SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de un (1) meses, al doctor JORGE HERNANDO CORTES BARCENAS, en su condición Fiscal 29 Seccional de Tumaco, por haber infringido los deberes funcionales consagrados en el numeral 1,2,15 y 23 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y con los artículos 10, 138 numerales 1 y 7, 156, 157, 175, 294 y 317 del Código de Procedimiento Penal, y con ello, haber incurrido en la falta consagrada en el artículo 50 del C.U.D., en la modalidad de grave culposa.",* decisión que fue confirmada por esta Colegiatura en la providencia de la cual me aparto parcialmente en esta oportunidad.

En este sentido, debo manifestar que el hecho de sancionar al funcionario inculpado por el desconocimiento de esa multiplicidad de deberes, no solamente de la Ley 270 de 1996 sino también del Código de Procedimiento Penal y de la Ley 734 de 2002, desconoce el derecho al debido proceso. A este respecto, es importante precisar que el Constituyente de 1991 consagró dicha figura en el artículo 29 del texto superior el cual establece:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *(…)*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.".*

En relación con este punto, la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso es un derecho fundamental de estructura compleja que contiene una serie de principios que forman su núcleo esencial.[4] De igual manera, observando el artículo constitucional, se advierte como el Constituyente compiló una serie de principios propios del procedimiento penal y los agrupó en uno solo denominado el debido proceso. Dentro de esos principios consagró el del *non bis in ídem,* es decir, que nadie puede ser investigado y sancionado dos veces por los mismos hechos.

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2011.

Así las cosas, es preciso señalar que sancionar al funcionario inculpado por el desconocimiento de esa multiplicidad de deberes, desconoce el principio del *non bis in ídem,* previsto en el artículo 29 de la Carta Política, pues se está juzgando dos veces la misma conducta, aspecto prohibido por el artículo 29 de la Carta Política y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con esta garantía, ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho, postulado que se extiende también a la investigación[5], esto es, que si una persona ha sido investigada y absuelta en cualquier causa, mediante la promulgación de una providencia judicial en firme, no puede volverse a iniciar una investigación con base en esos mismos hechos. Sobre su concepción, la Corte Constitucional ha señalado que el *non bis in ídem* no solamente constituye una prohibición a las autoridades judiciales para investigar y sancionar dos veces una misma conducta sino que también se traduce en un derecho de categoría fundamental que el operador judicial debe respetar, debiendo evitarse que una misma persona sea objeto de

---

[5] "*A propósito de los principios que lo respaldan, la Corte ha reiterado que, en Colombia, el non bis in ídem no está dirigido exclusivamente a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento. Ha explicado al respecto que "la seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de tener una persona que soportar juicios sucesivos por el mismo hecho"[3]. Por eso ha interpretado que la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para consagrar y describir el citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso de juzgamiento y no sólo la final, es decir, la decisión".* Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 2007.

múltiples sanciones o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.[6]

En efecto, el Alto Tribunal lo ha reconocido como un derecho fundamental advirtiendo que se trata de una garantía de aplicación directa e inmediata, destacando igualmente que el mismo cumple una función específica y clara: evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad[7].

En otra providencia, la Corte Constitucional destacó que su aplicación no se limita al campo penal sino que se extiende a todas las esferas del derecho sancionatorio:

> *"En el entendido que la propia Constitución Política hace extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29), la jurisprudencia constitucional ha precisado que la prohibición del doble enjuiciamiento goza de una cobertura amplia y laxa, en el sentido que su garantía de aplicación no se restringe al campo del derecho penal, sino que, de manera general, se extiende a todo el universo del derecho sancionatorio, entendiendo por tal, todo régimen jurídico cuya finalidad es regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia*

[6] Corte Constitucional, Sentencia C- 870 de 2002.
[7] Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 2007.

de una conducta personal contraria a derecho. Así entendido, a título meramente enunciativo, la Corte ha señalado que el non bis in idem se extiende, entonces, a las categorías del "derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)"[8].

Por consiguiente, considero que en el presente caso ese presunto incumplimiento a esa multiplicidad de deberes por los cuales venía sancionado desde la primera instancia el inculpado, pudo subsanarse subsumiéndolos en el de mayor riqueza descriptiva que a mi juicio en el presente caso, al tratarse de una mora judicial, era el deber previsto en el artículo 153-15 de la Ley 270 de 1996, que es del siguiente tenor literal:

*"**ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional".

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento parcial de voto.

[8] Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 2007.

República de Colombia
Rama Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. Alejandro Meza Cardales
Radicado No. 520011102000201500093 01

Referencia: Funcionario en apelación de sentencia

Atentamente,

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

CRJD